

Sra. Presidenta del
Honorable Concejo Deliberante de Ramallo
Marcela Isarra

S/D

De nuestra consideración:

En nuestra calidad de farmacéuticos que brindamos el servicio sanitario de farmacia a la población de Ramallo, nos dirigimos a Uds. a fin de ilustrarlos y solicitarles que se arbitren los medios necesarios para dictaminar la eximición del pago de la tasa de seguridad e higiene de las Farmacias de nuestro Partido.

Sobre el particular, y como es de vuestro conocimiento, el Municipio no tiene asignadas competencia para la habilitación, fiscalización y control de la matrícula profesional de farmacéuticos como asimismo de su ejercicio como profesional universitario de la salud conforme lo establece la Constitución Provincial, por ello solicitamos se promueva el dictado de una ordenanza que exima a las Farmacia del pago en cuestión.

Para mayor ilustración, detallamos a continuación los fundamentos legales para la pretendida eximición.

En principio, es de destacar que el poder de policía sanitario es una facultad que las Provincias conservan para sí por no haberla delegado al Gobierno Federal, conforme el artículo 121 de la Constitución Nacional, sigs. y conc.

Puntualmente respecto de la Provincia de Buenos Aires, dicha atribución no ha sido delegada tampoco a las autoridades de las Municipalidades mediante la Constitución Provincial ni tampoco por la Ley Orgánica de las Municipalidades. Es entonces una competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Provincial.

En uso de dicha facultad, la Provincia de Buenos Aires ha reglamentado el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos mediante la Ley N° 10.606 (con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 11.328 y 13.054), en cuyo artículo 1° se dispone que:

“Farmacia es un servicio de utilidad pública para la dispensación de los productos destinados al arte de curar, de cualquier origen y naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.”

Es de advertir que, según la norma, los establecimientos farmacéuticos son servicios de utilidad pública y se encuentran habilitados por la norma citada, dentro de su rubro, a dispensar no sólo productos destinados al arte de curar sino productos cosméticos y cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usado en seres humanos.

Asimismo, la Ley N° 10.606 regula todo lo atinente a la habilitación de las farmacias en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, esto es, los recaudos que deben cumplimentar aquéllos que soliciten la habilitación y las exigencias para su posterior funcionamiento (Cfr. arts. 4, 5, 6, 7, 8 y 9); los requisitos de los envases destinados a la conservación de drogas y sustancias empleadas en la elaboración de medicamentos, al igual que los destinados a su dispensación al público (Cfr. art. 10). También dispone la norma que el Ministerio de Salud debe elaborar un ‘petitorio farmacéutico’ en el cual se establezcan las condiciones de planta física y ambientes que deben tener las farmacias, sus aparatos y útiles, los libros que será obligatorio llevar, las condiciones de expendio, plazo de conservación de la documentación y todo lo conducente al funcionamiento y control de la oficina farmacéutica (Cfr. art. 11). En definitiva, la Ley N° 10.606 establece todos los requisitos relativos a la seguridad, higiene, contables, técnicos, etc., que deben cumplimentar las farmacias para su habilitación y posterior funcionamiento

Por otra parte, en los arts. 14 y ss. la Ley N° 10.606 dispone que se autorizará la instalación o enajenación de farmacias cuando la propiedad sea:

“a) De profesionales farmacéuticos con título habilitante, b) De Sociedades Colectivas ó Sociedades de Responsabilidad Limitada, integradas totalmente por profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia, c) De Sociedades en Comandita Simple formadas entre profesionales habilitados para el ejercicio de la Farmacia y terceros no farmacéuticos, actuando éstos últimos como comanditarios, no pudiendo tener injerencia en la dirección técnica. Este tipo de Sociedades podrá

autorizarse en cada caso para la explotación de una farmacia y la comandita deberá estar integrada por personas físicas, quienes a los fines de la salud pública, deberá individualizarse ante la autoridad sanitaria. El ó los socios comanditarios no podrán participar de más de tres (3) Sociedades propietarias de Farmacias... ”.

Es decir que, para que la Autoridad de Aplicación autorice la instalación o bien, la transferencia de establecimientos farmacéuticos, el titular o titulares deben ser farmacéuticos con título habilitante para el ejercicio de la farmacia. Además de ello, y conforme lo dispone el art. 7º de la Ley N° 6682 de ratificación de creación del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico en la Provincia, estar inscripto en la matrícula cuyo registro, atención y vigilancia están a cargo del referido Colegio.

También se encuentra regulado el régimen sancionatorio por incumplimiento de los preceptos de la ley (arts. 77 y ss.) y el régimen de contralor (art. 79) el cuál se materializa, principalmente, mediante inspecciones a las farmacias, ambos a cargo de la Autoridad de Aplicación. Interesa transcribir el art. 79 en cuya parte pertinente dispone que:

“Las inspecciones de las farmacias, droguerías, laboratorios y herboristerías, serán efectuadas por la Autoridad de Aplicación, la que contará con un cuerpo de inspectores farmacéuticos, con bloqueo de título. Los mismos no podrán ser propietarios de ninguno de los establecimientos contemplados en la ley, ni tener vinculación comercial con aquéllos. La trasgresión a lo antes dispuesto, será causal de cesantía....”

En definitiva, de las disposiciones de la Ley N° 10.606 que regula los establecimientos farmacéuticos en jurisdicción provincial, surge sin lugar a dudas que las habilitaciones, funcionamiento, fiscalización de las farmacias y la aplicación de sanciones ante eventuales infracciones a la normativa, se encuentra a cargo de la Autoridad de Aplicación, esto es, el Ministerio de Salud de la Provincia.

Correlativamente, la Ley de Ministerios de la Provincia N° 15477 dispone la competencia del Ministerio de Salud de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31.- *Le corresponde al Ministerio de Salud asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:*

15. Entender en la regulación y control sanitario en efectores públicos y privados, atinente a establecimientos asistenciales, laboratorios de análisis clínicos, establecimientos farmacéuticos y el ejercicio de la medicina y actividades afines, coordinando pautas con entidades profesionales.

16. Intervenir en la reglamentación y fiscalización del ejercicio de las profesiones vinculadas a la salud.

Como colofón, no cabe sino concluir que tanto de la Ley N° 10.606 regulatoria de los establecimientos farmacéuticos como de la Ley Orgánica de los Ministerios N° 15.477, se deriva que es el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires el órgano competente para ejercer el poder de policía sanitario en el ámbito provincial, tanto en efectores públicos como privados, como así también habilitar y fiscalizar los establecimientos farmacéuticos e imponer sanciones ante infracciones a la normativa vigente.

Además, el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de Autoridad de Aplicación del régimen de habilitación y control de los establecimientos farmacéuticos, celebró con el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 8 de octubre de 1981, un Convenio de Colaboración Institucional mediante el cual se dispuso:

Cláusula Primera: "... El Ministerio encomienda al Colegio y éste acepta de conformidad la realización de las tareas que a continuación se establecen vinculadas con la **habilitación, contralor y fiscalización de farmacias que se encuentran radicadas y/o que en el futuro se radiquen en toda la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

a) Realización de las inspecciones que les sean solicitadas por la autoridad competente del Ministerio relacionadas con el cumplimiento de las normas legales vigentes tanto para la habilitación y/o funcionamiento de farmacias privadas de cualquier índole.

b) Realización espontánea por el Colegio de inspecciones periódicas por la zona a efectos de verificar el cumplimiento de la legislación vigente por parte de los establecimientos citados precedentemente, el Colegio no necesitará autorización o solicitud previa del Ministerio."

De manera tal que, mediante la suscripción del referenciado convenio, el Ministerio de Salud ha delegado al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia, la facultad de habilitar, controlar y fiscalizar las

farmacias que se encuentran radicadas en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Correlativamente, cabe traer a colación que la Legislatura Provincial, en virtud del art. 42 de la Constitución Provincial que le otorga la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales, ha dictado la Ley N° 6.682 (t.o por Decreto N° 5.514/87, con las modificaciones de la Ley N° 12.008) de creación del Colegio de Farmacéuticos. Mediante dicha norma se confiere al referido Colegio el carácter de persona jurídica de derecho público, otorgándoles facultades para ejercer el gobierno de la matrícula y el poder disciplinario sobre los farmacéuticos respecto del correcto ejercicio de la profesión farmacéutica y el decoro profesional (Cfr. art. 4 inc. b y c, art. 34 y ss. de la Ley N° 6.682).

Asimismo, la norma impone como requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de farmacéutico en la Provincia, estar inscripto en la matrícula cuyo registro, atención y vigilancia están a cargo de dicho Colegio. Efectuada la inscripción, la ley dispone que *"... el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quien devolverá su diploma con constancia de la inscripción. Además, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, se comunicará la inscripción al Ministerio de Salud"* (Cfr. art.9). Los colegiados tienen el deber de abonar una cuota anual de afiliación y aportes adicionales para el sostenimiento del régimen de previsión, cuyo monto es fijado por el mismo Colegio. (Cfr. art. 15 y 16).

En definitiva, en virtud del plexo jurídico detallado, no cabe sino concluir que el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ejercer el poder de policía sanitario, y que a su vez, éste ha delegado a los inspectores del Colegio de Farmacéuticos las funciones de habilitación de las farmacias y su fiscalización, función esta última que es ejercida mediante la realización de inspecciones –de manera espontánea o a solicitud del Ministerio-, todo ello en cumplimiento con las normas legales vigentes.

Por ello resulta pues indiscutible que los establecimientos farmacéuticos no se encuentran comprendidos en los sujetos alcanzados por las tasas municipales detalladas, por varias razones, que a continuación se pasan a explicar.

Primero y fundamentalmente, porque, como se explicó en los acápites anteriores, los farmacéuticos deben ineludiblemente matricularse para poder ejercer la profesión (Cfr. art. 7 Ley N° 6.682 del Colegio de farmacéuticos), porque se trata de una actividad que requiere HABILITACIÓN PROVINCIAL.

Asimismo, tampoco las farmacias quedan comprendidas en la acepción de 'locales, establecimientos u oficinas comerciales'. Ello, en tanto, en dichos establecimientos solo se expenden productos que se encuentran comprendidos en aquello que puede ser objeto de dispensa en una farmacia, según el art. 1º de la Ley N° 10.606 de Farmacéuticos, esto es "*...la dispensación de los productos destinados al arte de curar, de cualquier origen y naturaleza, así como la preparación de fórmulas magistrales y oficinales, material aséptico, inyectables, productos cosméticos o cualquier otra forma farmacéutica con destino a ser usadas en seres humanos.*" Es decir que, no desarrollan actividad comercial alguna que no sea la que se encuentra comprendida en la norma referenciada.

Además de ello, cabe advertir que el precepto señalado expresamente considera a los establecimientos farmacéuticos como "*un servicio de utilidad pública*", por lo que mal podría considerarse a dicha actividad como comercial, ya que es una actividad netamente profesional, fuera del comercio.

Al respecto, cabe destacar que la doctrina es unánime en considerar a las farmacias como servicio público. Así, señala Marienhoff que existen servicios públicos propios e impropios, y respecto a estos últimos manifiesta que:

*"La prestación de éstos generalmente se base en una autorización o permiso de la Administración Pública para que el administrado o particular realice la respectiva actividad. Pero el carácter de servicio público de la actividad así ejercida resultará de la propia naturaleza de la actividad en cuestión, con lo cual se satisface una necesidad de carácter general. Es lo que ocurre con el servicio de (...) farmacia..."*¹.

También ha señalado el Dr. Bezzi que en general, los caracteres del servicio de farmacias son los mismos que los del servicio público, esto es:

"a) Continuidad: La prestación respectiva no debe ser interrumpida; b) Regularidad: Debe realizarse conforme con las reglas, normas positivas o condiciones preestablecidas; c) Uniformidad: Debe prestarse en igualdad de condiciones para todos los habitantes; d) Generalidad: La prestación es un derecho que tienen todos los habitantes conforme con las normas

¹ Cfr. MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", T.II, pág. 293 y ss.

*positivas o condiciones preestablecidas; e) Obligatoriedad: Debe cumplimentarse invariablemente ante el requerimiento del particular ...”;*²

En definitiva, nunca podría considerarse a los establecimientos farmacéuticos como locales comerciales o bien por el sólo hecho de vender productos cosméticos se entienda que se está desarrollando una actividad comercial, en tanto dichos productos se encuentran incluidos dentro del rubro farmacia, de conformidad con el art. 1º de la Ley Nº 10.606.

Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que las autoridades municipales no podrían pretender aplicar dichas Tasas ya que se estaría conculcando el plexo normativo provincial compuesto por la Ley de Ministerios Nº 15.477, la Ley Nº 10.606 de farmacias y su Decreto reglamentario Nº 145/97 y la Ley Nº 6.682 del Colegio de Farmacéuticos.

Ahora, si bien la potestad tributaria municipal reconoce origen constitucional, según surge del art. 192 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, su contenido y extensión se encuentra determinado en la Ley Orgánica de las Municipalidades aprobada por Decreto Ley 6769/58.

Lo expuesto, ha sido manifestado por la Suprema Corte Provincial en reiteradas oportunidades, y reafirmado aún después de la reforma constitucional del año 1994 que dispuso que las Provincias debían asegurar la autonomía municipal, reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.

Así, el Máximo Tribunal ha dicho, adoptando la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que:

“...En lo referente al alcance y contenido de la pretendida autonomía municipal, introducido en el art. 123 por la reforma de 1994 deberá ponderarse:

1. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al confirmar la sentencia pronunciada por este Tribunal en autos: "Municipalidad de La Plata s/ inconstitucionalidad del decreto ley 9111 (recurso de hecho)", sostiene en el considerando 7º): 'Que, por otra parte, el art. 123 de la Constitución

² Cfr. BEZZI, Osvaldo M. "La propiedad de las farmacias; modalidad inherente al ejercicio profesional", La Ley 1986-E, pág. 1135 y ss.

Nacional incorporado por la reforma de 1994 no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes 'institucional, político, administrativo, económico y financiero' e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su 'alcance y contenido'. Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (arts. 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionado por el art. 123' (causa S.C. M. 274, L. XXXIV, fallo del 28 de mayo de 2002).

En suma el Tribunal federal ha interpretado que la cuestión pertenece a los poderes no delegados por las provincias al momento de la sanción de la Constitución nacional y que en consecuencia los municipios tendrán la naturaleza y organización que el legislador constituyente provincial les de...

En suma que el grado de autonomía no es pleno sino restringido o de segundo orden, ello así pues nos encontramos ante municipios de delegación, donde la atribución de dictar su carta orgánica compete a la Legislatura provincial (art. 191, Const. local). Legislatura que en su consecuencia tiene la facultad de determinar (ampliando o restringiendo) la atribución impositiva comunal, pudiendo asumir para sí la que antes competía a aquéllas en una temática determinada, como la que nos ocupa, o delegarla en la Nación."³

De lo expuesto surge que, tanto el Máximo Tribunal Provincial como Nacional son contestes en cuanto a que el poder impositivo de los municipios se encuentra determinado, en cuanto a su alcance y contenido, por la legislatura local. En el caso, la Ley Orgánica de las Municipalidades expresamente señala, en su artículo 25, que:

"Las ordenanzas deberán responder a los conceptos de ornato, sanidad,

³ SCBA I.1992 "Aguas Argentinas S.A. contra Municipalidad de Lomas de Zamora. Inconstitucionalidad Ordenanza 7751/95", del 7/03/05.

asistencia social, seguridad, moralidad, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones encuadradas en su competencia constitucional que coordinen con las atribuciones provinciales y nacionales".

Ahora bien, tanto el poder de policía sanitario como la facultad de regular el ejercicio de una profesión liberal, es de competencia del gobierno provincial. En cuanto a lo primero, y como se expusiera en los párrafos precedentes, corresponde ejercerla al Ministerio de Salud y al Colegio de Farmacéuticos, en virtud de la Ley Orgánica de los Ministerios N° 15477 y por el convenio suscripto entre ambos *supra* referenciado.

En cuanto a la regulación del ejercicio profesional, el art. 42 de la Carta bonaerense expresamente señala que corresponde a la "Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales".

Los establecimientos farmacéuticos se encuentran sujetos de manera exclusiva y excluyente a la regulación provincial, no sólo porque se trata de regular el ejercicio de una profesión liberal, sino porque además, al prestar un servicio de utilidad pública relacionado con la salud de la población, se encuentran sujetos a la regulación del Estado Provincial, de manera análoga a un servicio público.

Así las cosas, el poder impositivo de los Municipios debe ser ejercido cuidando de no inmiscuirse en las facultades que son reservadas a los gobiernos provinciales.

En este sentido, es inveterada la jurisprudencia en cuanto a que en el ejercicio del poder tributario, los Municipios no puede aplicar tasas de habilitación e inspección sobre los locales donde los profesionales liberales ejercen su profesión, por lesionar las facultades provinciales consagradas en el art. 42 de la carta provincial.

La Suprema Corte ha dicho, respecto del ejercicio profesional de abogados y procuradores, que:

"Con antelación a esta impugnación constitucional efectuado en el sub discussio por el letrado apoderado de los actores, esta Corte, con el voto del distinguido doctor Cavagna Martínez, se ha pronunciado en la causa I. 1240, cuyos argumentos transcribo en lo pertinente y hago propios en la que se ha expuesto: '... Es indudable que, de acuerdo a la expresa disposición constitucional la regulación de todo lo concerniente al ejercicio de las

profesiones liberales es facultad exclusiva de la Legislatura (conf. art. 32, C.P.). En cumplimiento de tal imperativo se dictó la ley 5177 que regula el ejercicio de la profesión de abogado en todo el ámbito provincial. Dicha ley, que pone a cargo de los Colegios de Abogados departamentales el gobierno de la matrícula, establece todos los recaudos necesarios para que el profesional de la abogacía pueda ejercer su profesión. Asimismo, otorga a dichos colegios la facultad de fiscalizar el correcto ejercicio de la función de abogado y el decoro profesional atribuyéndoles el poder disciplinario sobre los abogados que actúen en cada Departamento Judicial.

En consecuencia, la Provincia de Buenos Aires se ha reservado en forma exclusiva y excluyente de la intervención del poder comunal la regulación de todo lo atinente al ejercicio de la abogacía por expreso mandato constitucional. De allí que la ordenanza fiscal 3852 (en el caso de autos 3439/1998), el agregado y subrayado me pertenece, al pretender que el profesional abogado abone las tasas correspondientes a la habilitación de su estudio jurídico y, posteriormente, las de Inspección de tales locales, lesiona lo dispuesto por el art. 32 de la Constitución provincial. (actual art. 42, reforma de 1994).

El ejercicio de una profesión reglada por una ley, supone la existencia de un complejo de deberes y derechos, mucho más si a través de ella, como acontece con la ley 5177, se crean órganos con atribuciones de las que, normalmente, pueden ser ejercitadas con exclusividad por el Estado, como la de aplicar sanciones disciplinarias que llegan hasta la máxima de la cancelación de la matrícula (art. 28 inc. 5°). Tales atribuciones configuran un verdadero poder de policía que abarca todos los aspectos inherentes al ejercicio profesional, de modo que la intervención del poder comunal (en forma de inspección) produciría un quebratamiento legal con la consiguiente lesión de una norma superior de derecho público' (in re I. 1240, "Aldazabal, Benito José. Demanda de Inconstitucionalidad", sent. del 30VI1987)."⁴

De manera idéntica, respecto de los profesionales odontólogos, la Suprema Corte manifestó que:

⁴ SCBA I. 2164 "Gonnet, Lorenzo Antonio y otros contra Municipalidad de General Villegas. Inconstitucionalidad arts. 7 y 18 de Ordenanza 3439/1998" de fecha 23/04/00.

"Es decir, que la Legislatura en virtud de atribuciones constitucionales, creó los entes y los poderes para el ejercicio de la profesión. Por ello, las ordenanzas son inconstitucionales en cuanto el tributo que prevén está motivado por los servicios de inspección destinados a resguardar la seguridad, salubridad e higiene en relación a los profesionales.

El ejercicio de una profesión, reglada por una Ley, supone la existencia de un complejo de deberes y derechos, mucho más, si, como ocurre en la Ley 6788, se crean órganos con atribuciones de las que, normalmente, pueden ser ejercitados por exclusividad por el estado, como la de aplicar sanciones disciplinarias que llegan hasta la máxima, de la cancelación de la matrícula (Art. 57). Estas atribuciones configuran un verdadero poder de policía que abarca todos los aspectos inherentes al ejercicio profesional, como surge del contexto legal y, en especial, de algunos de los dispositivos invocados por los actores. Véase, por ejemplo, el inc. 12 del Art. 5º que pone a cargo de los colegios de odontólogos, la atribución de combatir y perseguir, no sólo el ejercicio ilegal, sino también a toda actividad que de una u otra forma atente contra la salud o signifique una evasión al control necesario que el Colegio debe ejercer sobre toda actividad de los profesionales; debiendo asimismo, velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y disposiciones en materia sanitaria (Art. 8º).

Esto último, me parece, en particular, muy significativo porque, lo que se alude como disposiciones, puede abarcar las normas que la Municipalidad dentro de su esfera funcional, dice en materia sanitaria, cuyo control, por imposición legal, queda a cargo del organismo profesional, desplazando toda pretensión comunal de llevar a cabo dicho quehacer, en tanto pudiera traducirse en inspección.

Lo precedentemente expuesto, a mi juicio, basta para mostrar, con claridad suficiente, que todo lo atinente a la odontología está reglado por mandato constitucional de modo tal que, la actividad de los colegios profesionales, es exclusiva, y excluyente de la intervención del poder comunal que no podría intervenir ni interferir (en forma de inspección) sin generar un quebrantamiento legal, y la consiguiente lesión a una norma superior de derecho público, o sea

Por lo tanto, está viciada de inconstitucionalidad la Ordenanza impugnada, por cuanto el tributo está motivado por los Servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en relación con los profesionales⁵

Y respecto puntualmente a los farmacéuticos, en un caso idéntico al de autos, el Máximo Tribunal tuvo oportunidad de pronunciarse en autos **"Gonzalez, Gilberto c/ Municipalidad de Florencio Varela"**, refiriéndose a la anterior ley de farmacias cuyas previsiones son análogas a la norma hoy vigente. Allí, el actor promovió demanda contra la Municipalidad de Florencio Varela a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la tasa de inspección y contralor de inscripción, higiene y seguridad que gravaba a las farmacias. La Corte expresamente señaló que:

"2. Conforme con lo dispuesto en el art. 32 de la Constitución Provincial es facultad exclusiva de la Legislatura determinar todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales, entre las que se halla la de farmacéutico.

En uso de esa atribución se dictó la Ley 4534 reglamentaria del ejercicio profesional del arte de curar, cuyo cap. III (arts. 15 a 52) se refiere a la mencionada profesión. Se establece allí que sólo podrán funcionar las farmacias autorizadas por la Dirección General de Higiene (hoy Ministerio de Salud Pública) (art. 16), quien previamente deberá inspeccionar el local para establecer si se halla en situación reglamentaria: en el llamado petitorio farmacéutico, a su vez, se indican de manera minuciosa las condiciones en que aquél debe hallarse para que pueda autorizarse su funcionamiento.

La mencionada ley ha reglamentado también el despacho y venta al público de los productos destinados al arte de curar, sea en forma de preparación de recetas o especialidades medicinales (art.16), prescribiéndose una serie de formalidades y precauciones a su respecto (arts. 25 incs. e a i, 27, 28, 31, 34 a 36, 42 incs. b y c); estableció igualmente el 'petitorio farmacéutico' (art. 40), cuya formulación competía originariamente a la Dirección General de Higiene, y que contiene precisas disposiciones sobre la materia.

⁵ SCBA Causa I. 13 "Arrillaga, Martha Graciela c/ Municipalidad de Pergamino s/ Inconstitucionalidad Ordenanzas Fiscal e Impositiva: Art. 93 inc. 1 B. Fiscal y Art. 11 inc. y 7 Impositivo"

En el mismo cuerpo legal se establecen las inspecciones de las farmacias a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones que rigen su actividad (art. 46). y se reglamentan las atribuciones de los inspectores (art. 47).

Ya sin decir, que ello supone la inscripción de tales establecimientos.

3. Como se advierte, todo lo referente al ejercicio de la profesión de farmacéutico, al establecimiento y actividad de la farmacia quedó regulado por la ley 4534 y el 'petitorio farmacéutico' dictados por la Provincia en uso de atribuciones que no le han sido negadas por la demandada.

En consecuencia, no hallo cual pueda ser el servicio de inspección y contralor de inscripción, higiene y seguridad a cargo de la municipalidad, pues ellos se prestan por la Provincia, que es la única que puede mencionar las infracciones cometidas."⁶

En definitiva, es jurisprudencia imperante que la regulación de todo lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales -odontólogos, abogados, procuradores, bioquímicos, farmacéuticos, etc.-, es facultad exclusiva de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. El ejercicio de una profesión reglada por la ley supone el cumplimiento de un complejo de deberes y derechos, por ello, el Estado, mediante la conformación de personas jurídicas públicas no estatales como son los Colegios Profesionales, fiscaliza su ejercicio.

Tales atribuciones de fiscalización que ejercen los Colegios Profesionales configura un verdadero poder de policía, que abarca todos los aspectos inherentes al ejercicio profesional -la habilitación de los establecimientos, los recaudos de seguridad e higiene, los requisitos del funcionamiento, etc.-.

Esta determinación de competencias nos conduce ineludiblemente a la siguiente conclusión: SI LA LEGISLATURA PROVINCIAL HA OTORGADO EL PODER DE POLICÍA SOBRE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS FARMACÉUTICOS AL COLEGIO RESPECTIVO, DICHA ATRIBUCIÓN CORRESPONDE EJERCERLA A ÉSTOS DE MANERA EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE DE LA INTERVENCIÓN COMUNAL. LA LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES EXPRESAMENTE SEÑALA QUE EL PODER TRIBUTARIO DEBE SER EJERCIDO EN CONSONANCIA CON LAS ATRIBUCIONES PROVINCIALES. DE MODO QUE, LA COMUNA DE LUJÁN, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LAS TASAS POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE ESTÁ INMISCUYÉNDOSE EN

⁶ SCBA, 25/07/67.

UNA COMPETENCIA QUE NO LE CORRESPONDE, POR LO QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INTENTAN APLICAR DICHAS TASAS A MI MANDANTE DEVIENEN ILEGÍTIMOS.

Para finalizar, quisieramos traer a colación lo informado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que confirma lo expuesto en el presente, a raíz de una consulta efectuada oportunamente por el Presidente del Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires, Farmacéutico Néstor Luciani, solicitando a dicha dependencia administrativa que indicara cuál es la autoridad competente en materia de habilitación y fiscalización del funcionamiento de las farmacias, y especialmente si los Municipios se hallan autorizados para ordenar clausuras de farmacias.

A su consulta, el Ministerio de Salud respondió, en fecha 6 de Diciembre de 2005 que:

“Al respecto se informa que de conformidad con la Ley 13.175 (Ley Orgánica de Ministerios) y la Ley N° 10.606, respectivamente, es este Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires autoridad que ejerce el poder de policía en forma exclusiva y excluyente en lo atinente a la habilitación, traslado, fiscalización de funcionamiento de farmacias, y demás establecimientos contemplados en aquella normativa, y en su caso, aplicación de sanciones por constatación de infracciones a la normativa vigente, conforme a los procedimientos legalmente establecidos.

En consonancia con ello, debe señalarse que por definición legal, farmacia constituye un servicio público impropio (art. 1° de la Ley N° 10.606), y como tal, la única autoridad competente para su habilitación y fiscalización, es el gobierno provincial, derecho reservado constitucional y legalmente para sí, ya que no delegó el poder de policía sobre el ejercicio de las profesiones, ni al gobierno nacional, ni tampoco lo delegó sobre los Municipios, a través de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y así lo estableció para sí, en la Ley Orgánica de Ministerios.”

La claridad de tales manifestaciones, hace innecesario cualquier tipo de consideraciones al respecto.

De todo lo hasta aquí expuesto se desprende que:

- Corresponde a las autoridades municipales dictar la ordenanza que determine la exención de pago de tasa de seguridad e higiene de las Farmacias, con fundamento a todo lo detallado ut supra.

Sin otro particular, saludamos a Ud. con la consideración más distinguida.

YANAGIYAMA YANAGIYAMA
YANAGIYAMA YANAGIYAMA
YANAGIYAMA YANAGIYAMA
YANAGIYAMA YANAGIYAMA
YANAGIYAMA YANAGIYAMA

FARMACIA PARODI
DE HELINER E. CAMPORA
FARMACEUTICA - MAT 18411
C.U.I.T.: 23-29771262-1
M.Panno 480 Tel 03407-480723 VILLA RAMALLO

FARMACIA CICALLE
FARMACEUTICA
VANINA A, TOFINO
MATRICULA 16237
CUIT: 30-71788866-5
BELGRANO 1000 - (2914) VILLA RAMALLO

FARMACIA CAMPORA
de Liliana N. Paredi
Farmaceutica M.P. 9573
C.U.I.T. 27-10537310-2
Dr. Montiglio 237
Tel. 03407-421718 - Villa Ramallo
Mail: LilianaCampa@hotmail.com

Farmacia "FORNO"
MARIA JOSE FORNO
DIRECTOR TECNICO
Clark 969 2914 Villa Ramallo
Imp. Ganancias 140991392
Ing. Brutos 37-001946-0
CUIT: 23-14850061/4

FARMACIA "PASQUALI"
DE: DELIA PASQUALI
FARMACEUTICA - MAT. 11751
AV. SAN MARTIN 152 - TEL. 490899
VILLA RAMALLO - PCIA. BS. AS.
C.U.I.T.: 27-06533111-5

FARMACIA BASSO
Maria Elisa Basso
Farmaceutica Mat. 13491
CUIT: 27-17285684-0
Av. San Martin 531 / Tel. 422157

FARMACIA AGOTEGARAY
Maria T. Agotegaray
FARMACEUTICA MAT. 9563
CUIT 27-10080452-8
San Martín 887 - Ramallo - Bs. As.

FARMACIA SABA
María Malén Briata
Farm. No. M.P. 20511

FARMACIA BRDRASCHI
Eugenia Mendoza
Farmaceutica - Mat. 18763
CUIT: 27-28218233-0
Catamarca 977 - Ramallo - Bs.As.

FARMACIA ANZIANO
de Esteban A. Anziano
FARMACEUTICO NACIONAL
MAT. 16131
CUIT. 20-23262427-3
Ing. Brutos 032 2914 - Villa Ramallo

FARMACIA ANZIANO
de Esteban A. Anziano
FARMACEUTICO NACIONAL MAT. 12194
CUIT. 20-23262427-3
AV. SAN MARTIN 1501
2914 RAMALLO (BS. AS.)

FARMACIA FARIAS
Patricia L. Farias
FARMACEUTICA - Mat. Prov. 10777
CUIT 27-13587733-1
Güemes y Dorrego Tel. 03329-492169
2933 - PEREZ MILLAN

FARMACIA FARIAS
PATRICIA L. FARIAS
FARMACEUTICA - MAT. 10777
C. U. I. T. 27-13587733-1
DORREGO Y GÜEMES
TEL. 0329-92169
C.P. 2933 - P' E Z MILLAN

FARMACIA DONATELLI
de Marisa S. Ossi
Farmaceutica - Mat. 12240
CUIT-IB: 27-17855484-6
Tel.: 03329 492151

NERVIS JOSEL.
16160886.
V. G JAVIO
MAT. 12585